

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 18 de mayo de 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA GEORGINA DIAZ DE SUSA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2018-00079-00

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la señora ANA GEORGINA DIAZ DE SUSA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante UGPP.

ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora ANA GEORGINA DIAZ DE SUSA presentó demanda ejecutiva contra la UGPP con el fin de que se ordene a esta entidad el pago de:

- *Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$7.505.616.52) MCTE, por concepto de intereses corrientes y moratorios."*
- *Que en caso que la entidad demandada allegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales en la forma establecida en el **artículo 1653 del Código Civil**.*
- Por el valor de las costas del proceso y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución cuando el título ejecutivo se constituye por una sentencia dictada por esta misma jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la ejecución de sentencias proferidas por esta jurisdicción, el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. atribuye el conocimiento de la demanda ejecutiva al juez administrativo que profirió la providencia respectiva.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en la sentencia proferida por este Despacho. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos generales del artículo 422 del C.G.P, el cual se dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...).”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A contiene una enumeración de los documentos que constituyen título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción, dentro de los cuales se encuentran *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Lo anterior es relevante, porque en este caso se aducen como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

- Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia dictada el 4 de diciembre de 2009 y auto de corrección de la misma de fecha 19 de febrero de 2010 proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 50001-33-33-005-2006-00019-00 (folios 7 al 17).
- Copia auténtica de la Resolución número UGM 004947 del 22 de agosto de 2011 por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en cumplimiento del fallo proferido el 4 de diciembre de 2009 ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora ANA GEORGINA DÍAZ DE SUSA (folios 20 al 24).

- Copia de la liquidación del pago efectuado el 23 de marzo de 2012 por la UGPP a la señora ANA GEORGINA DÍAZ DE SUSANA en cumplimiento de la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2009, en la cual consta que la UGPP realizó la liquidación de las diferencias de las mesadas, la indexación de las mismas, así como la liquidación de intereses moratorios (folios 28 al 34).
- Certificación de la subdirectora de Nómina de pensionados de la UGPP en la cual indica los valores cancelados a favor de la señora ANA GEORGINA DÍAZ DE SUSANA por concepto de mesadas atrasadas e indexación, sin incluir los intereses causados (folios 35 al 36).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver si así presentados los documentos base de ejecución, éstos pueden tenerse como título ejecutivo de las obligaciones que se aducen.

Mediante sentencia del 4 de diciembre de 2009 proferida por este despacho judicial (folios 7 al 14) se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL a reliquidar la pensión de jubilación de la señora ANA GEORGINA DÍAZ DE SUSANA, incluyendo los factores salariales, acreditados a partir de la fecha en la que adquirió su derecho pensional.

Adicionalmente, en el numeral 5 de la parte resolutive de esa sentencia, se dispuso que a ella se le daría cumplimiento en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Para dar cumplimiento a la anterior sentencia, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN emitió la Resolución número UGM 004947 del 22 de agosto de 2011, la cual en su parte resolutive dispuso en lo pertinente lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META) el 4 de diciembre de 2009, se Reliquida una pensión de jubilación gracia a favor del (a) señor(a) DIAZ DE SUSANA ANA GEORGINA, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$305.578 (TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 9 de febrero de 1995, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

(...)

ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizara las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

(...)”

Ahora bien, para determinar si le corresponde a la UGPP asumir la obligación de pago de intereses que, según la orden judicial, quedó a cargo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, es pertinente el siguiente recuento normativo:

- CAJANAL fue creada mediante la Ley 6ª de 1945 como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente.
- Posteriormente, CAJANAL fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele la tarea de continuar con el reconocimiento y trámite de las pensiones.
- CAJANAL EICE entró en proceso de supresión y liquidación por orden del Decreto 2196 de 2009, el cual estaba previsto para ser agotado en dos años. No obstante, este plazo fue prorrogado en varias oportunidades (Decreto 2040 de 2011 y 877 de 2013), hasta que finalmente se dio fin a la entidad el 12 de junio de 2013 (Resolución No. 4911 de 2013).
- Simultáneamente, mediante la Ley 1151 de 2007 se creó la UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Según el Decreto 169 del 23 de enero de 2008 a la UGPP le corresponde, entre otras funciones, el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de lo anterior.
- Luego, mediante el Decreto 2040 de 2011, se señaló que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN serían asumidos por la UGPP.
- Con posterioridad se expidió el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por medio del cual se distribuyeron determinadas competencias entre CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y la UGPP así:

“Artículo 1º. Distribución de Competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

2. *Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.*

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-.

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. *Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.*

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1º del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1º del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.”

- *Por último, en el acta final del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, se mencionó:*

“Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.”

La normatividad precedente no deja duda de que la UGPP asumió las funciones que en su momento correspondía ejecutar a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, de tal suerte que una vez extinguida y terminada la existencia legal de esta última, le corresponde a la UGPP asumir como su sucesora.

Por lo tanto, es claro que la UGPP es la entidad competente para responder por la obligación que se pretende, bajo el entendido que es una carga que le

fue legalmente transmitida una vez se liquidó CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

En esas condiciones, de conformidad con lo establecido en la sentencia proferida por este Despacho el 4 de diciembre de 2010, la Resolución UGM 004947 del 22 de agosto de 2011, la copia de la liquidación del pago efectuado por la UGPP a la demandante en cumplimiento de la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2010, todos los cuales sirven de título ejecutivo, es del caso proferir mandamiento de pago conforme lo solicita la ejecutante.

No obstante, revisada la liquidación del pago efectuado por la UGPP a la demandante en cumplimiento de la sentencia aportada con la demanda (folio 28 al 34), se observa que la entidad liquidó intereses moratorios por valor de \$6.953.785 (folio 33), los cuales fueron generados con base en el valor total de las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria.

Ahora bien, revisada la liquidación realizada en la demanda visible a folio (4), se observa que existe similitud en el tiempo en que fueron liquidados dichos intereses, esto es, desde febrero de 2010 al octubre de 2011, sin embargo, se evidencia que la liquidación realizada por la parte demandante arroja un valor mayor en los intereses generados, pues realizaron la liquidación sobre un valor mayor por concepto de capital, pues mientras la parte demandante señaló como capital la suma de \$18.992.280, la entidad liquidó sobre \$17.020.022.30.

Al respecto, es preciso indicar, que si bien la demandante señaló un valor diferente al liquidado por la entidad, no argumentó el motivo por el cual se surte esa diferencia, además, tampoco discutió el valor sobre el cual la entidad liquidó los intereses moratorios, por tal motivo, se librará el mandamiento de pago de acuerdo a los intereses moratorios liquidados por la entidad y no por la cuantía señalada en la demanda.

Además, es preciso señalar que revisado el registro de operación de Bancolombia (folio 37), se evidencia que la entidad no realizó el pago de los intereses moratorios. Además, dicha omisión fue confirmada en la certificación expedida por la Directora de Nomina de Pensionados de la UGPP (folio 35), en la cual informa los valores cancelados a la demandante y el concepto por cada uno de los valores consignados.

Por lo anterior, para el Despacho es claro que la UGPP si bien realizó la liquidación de los intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por el Despacho, estos aún no han sido cancelados.

Así las cosas, y de acuerdo a la operación aritmética realizada por la entidad correspondiente a los valores adeudados por concepto de intereses moratorios, la suma asciende al valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.953.785), que corresponde a los intereses moratorios liquidados y dejados de pagar por la entidad ejecutada suma por la cual el Despacho librará el mandamiento de pago solicitado, por ser la suma considerada legal, conforme se dispone en el artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en primera instancia a favor de la señora **ANA GEORGINA DÍAZ DE SUSA**, y en contra de la UGPP, para que en el término de 5 días, contados a partir del vencimiento del término para comparecer al proceso, la entidad ejecutada pague al ejecutante la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.953.785)** por concepto de intereses de mora, de conformidad con la liquidación efectuada por la entidad, dejados de cancelar, al dar cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida por este despacho judicial el 4 de diciembre de 2009.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago en lo demás.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al representante legal de la UGPP, conforme lo disponen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

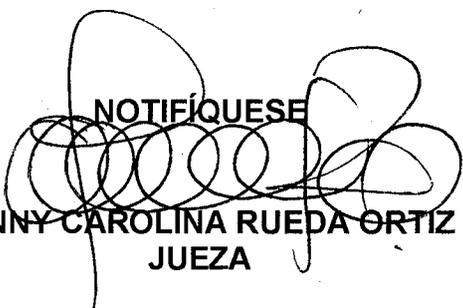
CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia al ejecutante, según lo prevé el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese este auto personalmente a la PROCURADORA JUDICIAL 94 Delegada ante este Juzgado, conforme lo disponen los artículos 171, numeral 2, 198, numeral 3, y 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora deberá cancelar la suma de \$40.000 para sufragar los gastos ordinarios del proceso dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, a nombre de este Juzgado en la cuenta de ahorros número 44501002941-6, convenio 11474, del Banco Agrario de Colombia.

SÉPTIMO: Sobre costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

OCTAVO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de la señora **ANA GEORGINA DÍAZ DE SUSA**, al abogado **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2018
se notificó por ESTADO No. 2 del 21 de mayo
de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

C.G